

**EL SECRETARIO DEL JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE
PEREIRA – RISARALDA**



AVISA:

A LA COMUNIDAD EN GENERAL

Que mediante providencia proferida el día 1° de diciembre de dos mil veinte (2020), se ordenó dar trámite a la **ACCIÓN POPULAR**, radicada bajo el **No. 66001-33-33-003-2020-000311-00**, promovida por la **COOPERATIVA DE EDUCACIÓN DE RISARALDA LTDA.**, en contra del **MUNICIPIO DE PEREIRA**, indicando como vulnerados los derechos e intereses a la moralidad administrativa y el acceso al servicio público de la educación, consagrados en los literales b) y j) del artículo 4° de la Ley 472 de 1998, se observa que cumple con los presupuestos establecidos en la Ley 472 de 1998 y en el ordinal 4° del artículo 161 de la Ley 1437 de 2011, por lo que será admitida, aclarándose que no estará sujeta al trámite preferencial que estipula el artículo 6° de la misma normativa, toda vez que no se trata de hechos recientes y no representan peligro inminente para la comunidad.

Para los fines correspondientes, se transcribe la parte resolutive de la providencia en mención:

Por lo expuesto, se **RESUELVE**:

1. Admitir la presente demanda.

2°. Decretar como medida cautelar la siguiente: Se ordena al MUNICIPIO DE PEREIRA, suspender los efectos de todas las decisiones administrativas dirigidas a dar por terminado el contrato de comodato celebrado entre la entidad territorial y la COOPERATIVA DE EDUCACIÓN DE RISARALDA LTDA, hasta tanto se resuelva de fondo este asunto. Para tal efecto, se librarán las comunicaciones pertinentes.

3. Notificar personalmente la presente providencia al señor Procurador Judicial I para Asuntos Administrativos No. 210 y al Alcalde del MUNICIPIO DE PEREIRA, Dr. CARLOS MAYA LÓPEZ, o a quien haga sus veces.

4°. Publicar esta decisión en un medio de amplia circulación escrito o hablado, conforme lo dispone el artículo 21 de la Ley 472 de 1998.

5. Disponer que la entidad demandada cuenta con un término de diez (10) días contados a partir de la notificación de este auto para contestar la demanda y solicitar pruebas.

6. Informar a quien ha demandado que la decisión será proferida dentro de los treinta (30) días siguientes al vencimiento del término de traslado de la demanda (Art. 22 ibídem), sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos 28, 33 y 34 de la normativa citada.

7°. Reconocer personería al Abogado EDGAR AUGUSTO ARANA MONTOYA identificado con la cédula de ciudadanía número 19.386.561 y tarjeta profesional número 46.252 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, para representar en este proceso a la COOPERATIVA DE EDUCACIÓN DE RISARALDA LTDA, con las atribuciones otorgadas en el poder conferido.

NOTIFÍQUESE, firmado, **CARLOS ALBERTO CARDONA TORO**, Juez

Pereira, tres (3) de diciembre de dos mil veinte (2020).

HÉCTOR FABIO CRUZ GIL
Secretario

Firmado Por:

HECTOR FABIO CRUZ GIL
SECRETARIO CIRCUITO
JUZGADO 003 ADMINISTRATIVO ORAL PEREIRA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

288e56478e21060b266da0b0569716b9e9b70f927755fd50e0073a870d2041e1

Documento generado en 09/12/2020 11:54:15 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>